En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por Daniel A. Rebagliati Russell e integrada con los señores Ministros Raúl Adrián Vergara y Carlos A. Velázquez, para dictar sentencia en ***"W., Y. L. s/ doble homicidio agravado uno por alevosía y ambos por conexión con otro hecho"*** *(expediente 20.326-W-2005).-*

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 1574: Rebagliati Russell, Velázquez y Vergara.-

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dictar nueva sentencia en relación a uno de los planteos formulados por el Defensor General.

Esta cuestión tiene que ver con la legitimidad de la pena de prisión perpetua, expuesta por el doctor A. H. B. en la ampliación de fundamentos del recurso de casación oportunamente interpuesto (artículo 424 del C.P.P. -Ley 3155-).

En el caso de autos, Y. L. W. fue condenado por el delito de doble homicidio agravado por

conexión con otro delito y robo simple, en concurso real.

Esta calificación jurídica asignada al delito debidamente acreditado, obliga al juez a imponer la pena de prisión perpetua (C.P., Art. 80, inc.7°).

Ello implica que el legislador ha querido este tipo de sanción para los casos graves como el que nos ocupa, y esta decisión se encuentra amparada por las facultades que le fueran asignadas en el Art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, esta Sala Penal se ha expedido sobre el tema en autos **"C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado – Puerto Madryn"** (Expte. 20.950 – F° 5 - T° II – C – Año 2007), y se dijo: "*... En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condicionan el tiempo a partir del cuál se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660…*" (del voto del doctor Pfleger).

En este sentido acompaño la jurisprudencia sentada por la Sala Penal, y reitero lo dicho en la oportunidad que me tocó votar en autos **"J.M.I. s/ Homicidio r/víctima-Gaiman"** (Expte. 21.454.97-2008), *…mientras se respete la integridad de la persona y la posibilidad de brindar una potencial soltura, se cumple plenamente con los principios mencionados por la defensa*.

///

Por otro lado, el propio Procurador General de la Nación, en la oportunidad de emitir su dictamen de fecha 2 de septiembre de 2009, invocó la opinión de ese cuerpo cuando tuvo que dictaminar en autos: *"C., D. I. y otros s/ homicidio agravado por el vínculo"*, en cuanto se expresó: *´… lo cierto es que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales antes aludidos, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida. …´.*

Conforme a las argumentaciones expuestas corresponde rechazar el planteo esgrimido en este sentido.

Así voto.-

El Juez **Velázquez** dijo:

I. Convoca a esta Sala la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenó que se dicte nueva sentencia en relación a uno de los agravios esgrimidos por el Defensor General en la ampliación de fundamentos del recurso de casación.

II. En este sentido hago propios los argumentos dados por el distinguido colega preopinante y concuerdo con las citas de los precedentes de esta Sala transcriptos por aquél.

Y. L. W. ha sido condenado a prisión perpetua por el delito de doble homicidio agravado por la conexión con otro delito y robo simple, en concurso real.

El artículo 80 del Código Penal establece la pena de prisión (o reclusión) perpetua para los delitos de homicidios calificados, y esta clase de pena no está prohibida por la Constitución Nacional, ni los Pactos internacionales mencionados en el artículo 75 inc. 22 la han abolido.

Como bien se indica en la jurisprudencia sentada en autos **"C."** y **"J.M.I. s/ Homicidio"**, lo que protege el ordenamiento constitucional es la dignidad humana, impidiendo las penas degradantes, crueles o inhumanas.

El instituto en cuestión ha sido reconocido por los legisladores en ejercicio de sus capacidades, sin afectar los principios de culpabilidad ni el de proporcionalidad, ya que su aplicación queda

///

reservada para los casos graves como el que nos ocupa.

Por otra parte, cual bien señalara el doctor Rebagliati Russell, esa pena no levanta valla insalvable a una eventual libertad condicional.

De esta manera la ley que autoriza la aplicación de la prisión perpetua (C.P., artículo 80) goza de una presunción de legitimidad, ya que ha sido sancionada y promulgada de acuerdo a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, y la declaración de inconstitucionalidad, como lo pretende el recurrente, es un acto de suma gravedad institucional que se considerará como última ratio.

De acuerdo a lo expuesto voto por rechazar la inconstitucionalidad pretendida.

Así voto.

El Juez **Vergara** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores D. A. R. R. y C. A. V., existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar el planteo esgrimido por la Defensa Oficial relacionado con la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.-

2°) El presente es firmado por dos miembros de la Sala en lo Penal por encontrarse en uso de licencia el doctor Velásquez.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Raúl Adrián Vergara Ante mí: José A. Ferreyra. Secretario.

///

Registrada bajo el n ° 64 del año 2011.-

///